

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-

0040

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10. *El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).*"

"Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Subrayado fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

(...)

8. *Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;*

(...),

10. *Por las demás causas establecidas en la ley.*

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...)." (Subrayado fuera de texto original)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, y el Registro Oficial Suplemento No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece:

Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)."

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto. (...)
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Artículo 110.- Plazo para Instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto."

"Artículo 114.- Características Técnicas.

Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación."

"Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

- (...)
6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.
 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley (...)
 22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)."

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- *Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.*

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, se expidió el “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**” (actualmente derogado), reformado con Resolución 08-08- ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que establecía:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- *Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.*

(...)

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo."

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", que señala:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Octava.- Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, con sujeción a los requisitos y **procedimiento que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo**, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (...)." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

"Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión."

"1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.”.

"1.2.1.3.1. Gestión de Control del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Ejecutar y supervisar los procesos de control, monitoreo y auditoría del uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiodifusión de señal abierta, mediante la verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y los títulos habilitantes, para contribuir al uso y explotación efectiva y eficiente del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones que hacen uso del mismo en el ámbito nacional.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Control del Espectro Radioeléctrico.”.

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”.

"Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

(...)

c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes;

(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia;”.

Que, con Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“Art. 1.- Modificar la Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 17 de febrero de 2017, con la que se expidió el “INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE INICIO DE OPERACIONES DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA, TELEVISIÓN ABIERTA Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, de la siguiente manera:

(...)

3. Añadir al final del artículo 8, las siguientes Disposiciones Transitorias:

(...)

Segunda.- Para los títulos habilitantes de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión abierta, para medios privados y/o comunitarios, otorgados dentro del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión sonora y/o Televisión de Señal Abierta, que en cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, fueron objeto de revisión, así como los de autorización de medios públicos, y, de los sistemas de radiodifusión por suscripción, que en el control de inicio de operación efectuados en los años 2018 y 2019, se haya verificado que cumplieron con la instalación, operación y transmisión de programación, dentro del plazo autorizado, pero han iniciado las operaciones sin cumplir con la totalidad de las características técnicas autorizadas dentro de los márgenes de tolerancia y consideraciones que fueren aplicables, y se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con sujeción a sus competencias, atribuciones y responsabilidades, emitirá el acto administrativo dejando sin efecto el procedimiento iniciado, a fin de que la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Control, notifique al poseedor del título habilitante que efectúe la corrección o rectificación respectiva en el plazo de hasta sesenta (60) días, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la fecha de la notificación del oficio respectivo; en caso contrario, dicha Coordinación notificará a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a fin de que con sujeción a sus competencias, inicie el procedimiento de terminación del respectivo título habilitante.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, resolvió:

(...) ARTÍCULO DOS: *Iniciar el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO SONOONDA INTERNACIONAL", frecuencia 960 kHz, para servir a Cuenca, Azogues, Biblián, Deleg, Canar, Paute, Guachapala El Pan, Sevilla De Oro, Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, San Fernando, Girón Nabón; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."*

ARTÍCULO TRES: *Otorgar al señor José Rafael Quezada Buruhan, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY, el término de hasta quince*

(15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019. Adicionalmente, administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)"

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1079-OF de 16 de agosto de 2019, se notificó a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS UNASAY, la Resolución ARCOTEL-2019-0652 expedida el 13 de agosto de 2019. **Documento recibido el 20 de agosto de 2019.**

Que, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-014851-E el 06 de septiembre de 2019, el señor José Rafael Quezada Buruhan, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY, presentó la contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, solicitando pruebas ***"que practicadas me servirán para que vuestra autoridad resuelva desechando la pretensión de Terminación Unilateral de contrato de título Habilitante de Radio Sonoonda Internacional 960 Am; puesto que es un medio comunitario manejado por compañeros campesinos indígenas con trayectoria de conducta intachable y siendo como tal Sonoonda 960 Am, un medio de comunicación de enorme valía en el austro ecuatoriano por sus programaciones existentes, dejaría un vacío irrecuperable la salida de aire de Radio Sonoonda 960 Am, de la UNASAY, filial de la FENOCIN."*** (Negritas fuera de texto original).

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1153-M de 06 de septiembre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo remita: ***"(...) 1.- Prueba de notificación la Resolución No. ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, en la que conste: fecha y hora de la notificación así como el nombre de la persona que recibió la referida Resolución. 2.- Si a partir del 13 de agosto de 2019, hasta la presente fecha, ingresó documentación referente a lo dispuesto en el "ARTÍCULO TRES" de la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019. En caso de ser positiva la respuesta indicar el número de ingreso (Quipux)."***

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2149-M de 12 de septiembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo informó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico que: ***"(...) la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, fue notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1079 de 16 de agosto de 2019, el mismo***

que se entregó en forma física a través de la empresa Correos del Ecuador y recibida por Andrea López el 20 de agosto de 2019, así también, se comunica que el documento fue recibida en el CORDICOM por Daniel Gallegos el 21 de agosto de 2019 a las 11:00, documentos que adjunto para el respectivo registro.

En relación a su pedido "(...) 2.- Si a partir del 13 de agosto de 2019, hasta la presente fecha, ingresó documentación referente a lo dispuesto en el "ARTÍCULO TRES" de la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019. En caso de ser positiva la respuesta indicar el número de ingreso (Quipux) (...)."

"(...) una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que existe un documento ingresado en esta Agencia mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-014851-E de 06 de septiembre de 2019, suscrito por parte de José Rafael Quezada Buruhan."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1199-M de 17 de septiembre de 2019, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: "(...) 1.- Copia certificada del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1079 de 16 de agosto de 2019, suscrito por la unidad a su cargo.- 2.- Informe el detalle de la documentación que adjuntó o anexo al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1079 de 16 de agosto de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, con el cual se notificó la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019; tomando en consideración el memorando No ARCOTEL-CTDE-2019-0952-M de 12 de agosto de 2019, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de! Espectro Radioeléctrico.- 3.- Copia certificada del Informe Técnico No. ARCOTEL IT-CCDE-C-2018-041 de 05 de septiembre de 2018, de inicio de operación con parámetros diferentes u los autorizados, remitido por la Coordinación Técnica de Control a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1032-M de 07 de septiembre de 2018.- 4.- Copia certificada del Informe Jurídico No. IJ-CTDE 2019-0196 elaborado el 12 de julio de 2019 y actualizado el 07 de agosto de 2019, para el inicio del proceso de terminación del título habilitante suscrito con la ASOCIACIÓN DI-TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS UNASAY.- 5.- Original y/o copia certificada de la comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-014851-E de 06 de septiembre de 2019, por el señor José Rafael Quezada Buruhan en calidad de Representante legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS "UNASAY"."

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2230-M de 18 de septiembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo remitió: "(...) 1.- Copia certificada del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1079 de 16 de agosto de 2019.- 2.- Referente al Informe el detalle de la documentación que adjuntó o anexo al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1079 de 16 de agosto de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, con el cual se notificó la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019; se comunica que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2149-M de 12 de septiembre de 2019, ya se remitió respuesta al tema de consulta, conjuntamente con los anexos y respaldos (cuya copias adjunto), por lo que se ratifica lo señalado en el memorando descrito.- 3.- Copia certificada del Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-041 de 05 de septiembre de 2018.- 4.- Copia certificada del Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0196 elaborado el 12 de julio de 2019. 5.- Copia certificada de la comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-014851-E de 06 de septiembre de 2019, por el señor José Rafael Quezada Buruhan en calidad de Representante legal de la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTONOMOS "UNASAY"."

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1041-OF de 25 de septiembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifestó al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS UNASAY lo siguiente: "(...) 3.- Al amparo de lo

dispuesto en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a) b) d) h) de la Constitución de la República del Ecuador, adjunto al presente oficio remito los siguientes documentos:

- Copia simple del Informe No. IT-CZO6-C-2018-0646 de 08 de mayo de 2018;
- Copia simple del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1452-M de 07 de junio de 2018;
- Copia certificada del Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-041 de 05 de septiembre de 2018;
- Copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1032-M de 07 de septiembre de 2018;
- Copia certificada del Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0196 actualizado al 07 de agosto de 2019; y,
- Copia certificada de la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019.

Se concede a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS "UNASAY", el término de hasta quince días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación digital del presente oficio, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra mediante

Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019; y, presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador; conforme el procedimiento establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019.". (...)

Que, a través del correo electrónico dirigido a los Funcionarios de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico se indicó textualmente que:

"(...) la Unidad de Documentación y Archivo de la institución informó a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO lo siguiente:

- Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2327-M de 30 de septiembre de 2019, LA PRUEBA DE NOTIFICACIÓN DE REMISIÓN DE A INFORMACION QUE SUSTENTO LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0652 (25/septiembre /2019)

Adjunto al presente, sírvase encontrar la prueba de notificación de:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-CTHB-2019-1041-OF
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Para:	SR. JOSÉ RAFAEL QUEZADA BURUHAN - UNASAY
Asunto:	REMISIÓN DE INFORMACIÓN QUE SUSTENTO LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0652
DATOS DE NOTIFICACIÓN (verificar anexos)	
ELECTRÓNICA (EMAIL)	morquechojulio@hotmail.com
FISICA	-----

Oficio que fue enviado a la administrada el 26 de septiembre de 2019, conforme se desprende del anexo al citado memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2327-M de 30 de septiembre de 2019.

Que, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL- DEDA-2019-016926-E el 17 de octubre de 2019, el señor José Rafael Quezada Buruhan, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY, manifestó: "(...)

Dentro de término comparezco haciendo valer los derechos respecto a la pretensión de terminación unilateral del Título Habilitante de mi representada Radio Sonoonda Internacional 960 Am. - He dicho en mi escrito inicial y lo vuelvo a decir; que corresponde analizar en primer término la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas frente a la supuesta infracción cometida, de la forma que el resultado sea ajustado a la realidad de los hechos, procesal administrativa y dependiente de la disposición Constitucional, Legal, reglamentaria, resolutoria e instructiva, cuidando siempre la Supremacía Constitucional.

(...)

Por fuerza del artículo 127 de la ley de Telecomunicaciones en asocio con lo establecido en el artículo 193 y siguientes del COA, para que sirvan como prueba lo manifestado adjunto y pido lo siguiente:

1.- Informe de subsanación integral de la infracción, conforme a la documentación que acompaño y por garantía de contradicción pido sea sustentado dicho informe ante vuestra autoridad por el ingeniero Carlos Manuel Berrezueta Mogrovejo, en condición de testigo experimentado y técnico de descargo.

2.- Mediante oficio se recabe la existencia o no en las dependencias de ARCOTEL, denuncia, trámite o resolución alguna en contra de Radio Sonoonda Internacional 960 Am a partir del 12 de abril del 2017 hasta la presente fecha.

3.- Se recabe el informe de existir en cualesquier dependencia de ARCOTEL, referente a los daños ocasionados por el uso de la operación de frecuencia de 223.25MHZ frente a los 223.26 MHZ el autorizado.

4.- Se constituya en el sitio (ubicación del enlace receptor de Radio Sonoonda 960 Am) y se verifique la norma técnica por el cual se sustancia este expediente procedimental.

Pruebas que practicadas me servirán para que vuestra autoridad resuelva desechando la pretensión de Terminación Unilateral de contrato de título Habilitante de Radio Sonoonda Internacional 960 Am; puesto que es un medio comunitario manejado por compañeros campesinos indígenas con trayectoria de conducta intachable y siendo como tal Sonoonda 960 Am, un medio de comunicación de enorme valía en el austro ecuatoriano por sus programaciones existentes, dejaría un vacío irreparable la salida de aire de Radio Sonoonda 960 Am, de la UNASAY, filial de la FENOCIN."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1369-M de 21 de octubre de 2019, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: *"(...) la siguiente información: Si, ha ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "(...) denuncia, trámite o resolución alguna en contra de Radio Sonoonda Internacional 960 Am a partir del 12 de abril del 2017 hasta la presente fecha."*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1344-M de 22 de octubre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control lo siguiente: *"(...) al ser competencia dentro de la gestión de control y a fin de garantizar el derecho a la defensa para el administrado, solicito pronunciarse y emitir la información que considere pertinente respecto de lo manifestado en los numerales 1 y 3 de las comunicaciones ingresadas con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-014851-E de 06 de septiembre de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-016926-E de 17 de octubre de 2019, las mismas que se adjuntan al presente."*

Que, la Unidad de Documentación y Archivo emitió el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2586-M de 29 de octubre de 2019, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1369-M de 21 de octubre de 2019, señalando que: *"(...) una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que existe el trámite No.*

ARCOTEL-DEDA-2019 016926-E de 17 de octubre de 2019 ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento que de ser necesaria la visualización se confirma que se encuentra subido dentro el sistema On Base.”.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1228-OF de 06 de noviembre de 2019, comunicó al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY, la práctica e incorporación de las pruebas solicitadas dentro del procedimiento administrativo iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, siendo “(...) Actuaciones que conlleven a suspender el término establecido en el segundo inciso del artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; es decir, se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del título habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, hasta por tres meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. (...). Adicionalmente, le solicitó: “(...) que dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación del presente oficio; aclare lo manifestado respecto a: “(...) 4.- Se constituya en el sitio (Ubicación del enlace receptor de Radio Sononda 960 Am) y se verifique la norma técnica por el cual se sustancia este expediente procedimental. (...). Considerando que la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, señala la normativa aplicada.”.”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA- 2019-2659-M de 08 de noviembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la prueba de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1228-OF de 06 de noviembre de 2019, que antecede, de la siguiente manera:

“

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-CTHB-2019-1228-OF
Fecha:	06 de noviembre de 2019
Para:	José Rafael Quezada Buruhan – ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS UNASAY
Asunto:	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO
DATOS DE NOTIFICACIÓN (verificar anexos)	
ELECTRÓNICA (EMAIL)	morquechojulio@hotmail.com

”

Del anexo se desprende que el correo electrónico fue enviado el 08 de noviembre de 2019, a las 12:25, al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY.

Que, en comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018436-E el 15 de noviembre de 2019, el Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY manifestó: “(...) Aclarando lo pedido en el punto cuatro de mi escrito inmediato anterior solicito se practique la inspección al lugar donde se encuentran los equipos de transmisión y receptor de enlace, con la finalidad de verificar la operación de frecuencia de mi representada Radio Sonoonda 960 Am, con lo cual pretendo demostrar la inexistencia del incumplimiento de la norma técnica por el que se sustancia este proceso administrativo. Salvaguardando la libertad probatoria de la que estamos asistidos los administrados.”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1486-M de 22 de noviembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control que: “(...) se sirva indicar de conformidad a la normativa legal vigente la procedencia o no de la

petición signada con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018436-E de 15 de noviembre de 2019, específicamente a lo relacionado a que: "(...) se practique inspección al lugar donde se encuentran los equipos de transmisión y receptor de enlace, con la finalidad de verificar la operación de frecuencia de mi representada Radio Sonoonda 960 Am, con lo cual pretendo demostrar la inexistencia del incumplimiento de la norma técnica por el que se sustancia este proceso administrativo. Salvaguardando la libertad probatoria de la que estamos asistidos los administrados."

- Que, la Coordinación Técnica de Control, en memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1602-M de 12 de diciembre de 2019, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1344-M de 22 de octubre de 2019, remitió "el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3108-M y los informes técnicos IT-CZO6-C-2019-1421 de 12 de noviembre de 2019, IT-CZO6-C-2018-0646 de 08 de mayo de 2018, mediante los cuales se informa del estado de operación de la RADIO SONOONDA INTERNACIONAL, 960 kHz matriz de Cuenca en el presente año y en el año 2018."
- Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1558-M de 17 de diciembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control: "(...) se sirva enviar a esta Coordinación, la respuesta de los memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1344-M de 22 de octubre de 2019 y ARCOTEL-CTHB-2019-1486-M de 22 de noviembre de 2019, con sus respectivos anexos."
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0006-M de 02 de enero de 2020, la Coordinación Técnica de Control manifestó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes: "(...) En respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1558-M y como alcance al memorando ARCOTEL-CCON-2019-1602-M mediante el cual se dio respuesta al memorando ARCOTEL-CTHB-2019-1344-M, adjunto remito los informes técnicos IT-CZO6-C-2019-1421 de 12 de noviembre de 2019, IT-CZO6-C-2018-0646 de 08 de mayo de 2018."

- En el Informe No. IT-CZO6-C-2018-0646 de 08 de mayo de 2018, suscrito por los Profesionales Técnicos 1 y 3; y, por el Director Técnico Zonal, constan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"Como resultado de las tareas de control realizadas y las observaciones emitidas, al sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado "RADIO SONOONDA INTERNACIONAL", frecuencia 960 kHz, transmisor instalado en el cerro El Carmen, para servir a las localidades de Cuenca, Azogues, Biblián, Déleg, Cañar, Paute, Guachapala, El Pan, Sevilla De Oro, Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, San Fernando, Girón, Nabón, y conforme los lineamientos y tolerancias establecidas en la Resolución ARCOTEL-2015-0818, se concluye lo siguiente:

La ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTÓNOMOS UNASAY, concesionaria del sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado RADIO SONOONDA INTERNACIONAL, frecuencia 960 kHz, matriz de la ciudad de Cuenca, ha instalado y ha iniciado operaciones del mencionado sistema de radiodifusión dentro del plazo establecido.

La operación del sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado RADIO SONOONDA INTERNACIONAL, frecuencia 960 kHz, matriz de la ciudad de Cuenca, no cumple con la totalidad de características autorizadas detalladas en el APENDICE 1 (Información Técnica del Título Habilitante para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora en amplitud modulada de un medio de comunicación comunitario, inscrito el 12 de abril de 2017 en el Tomo 121 a fojas 12180 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues la frecuencia de enlace difiere en 10 kHz a la autorizada. (...)
(Subrayado fuera de texto original).

- En el Informe No. IT-CZO6-C-2019-1421 de 12 de noviembre de 2019, suscrito por el Asistente Profesional 3, Profesional Técnico 3 y el Responsable del Proceso de Gestión Técnica, consta la siguiente conclusión:

*“Como resultado de las mediciones realizadas al radioenlace Estudios - Transmisor de la estación en radiodifusión sonora denominada RADIO SONOONDA INTERNACIONAL, el día 12 de noviembre de 2019, **se puede indicar que la misma se encuentra en operación en frecuencia 223.260 MHz, de acuerdo a su autorización de 12 de abril de 2017, y sus modificatorios.** (...)”.* (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del contrato de concesión iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0652, No. IJ-CTDE-2020-0032 de 31 de enero de 2020, analizó y concluyó que:

“3. ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico; así como sustanciar y resolver los procedimientos de terminación de los contratos de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148 numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes “DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”:

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones: (...)
c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes; (...).”

“Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente: (...) h) **Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables; (...)."

En el caso materia de este análisis, se observa que el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-041 de 05 de septiembre de 2018, de control de inicio de operación de Radio "SONOONDA INTERNACIONAL", (960 kHz), matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, concluyó: "Sobre la base del informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 6, del título habilitante suscrito el 12 de abril de 2017, del Instructivo para el Control de Inicio de Operaciones de Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Radiodifusión por Suscripción del Instructivo, expedido con Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 15 de febrero de 2017, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, **se concluye que Radio SONOONDA INTERNACIONAL (960 kHz), matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, no cumple con la totalidad de las características autorizadas en el título habilitante, puesto que ha iniciado su operación con parámetros diferentes a los autorizados en lo relacionado con la frecuencia del enlace estudio-transmisor, puesto que se encuentra operando en la frecuencia 223.25 MHz, diferente de la autorizada (223.26 MHz), esto es con una diferencia de +10 kHz.**" (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Dicho Informe Técnico fue remitido por la Coordinación Técnica de Control a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1032-M de 07 de septiembre de 2018.

En tal virtud, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, en la que resolvió: "(...) Iniciar el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO SONOONDA INTERNACIONAL", frecuencia 960 kHz, para servir a Cuenca, Azogues, Biblián, Deleg, Canar, Paute, Guachapala El Pan, Sevilla De Oro, Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, San Fernando, Girón Nabón; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO." (...).

En el artículo 3 de la citada Resolución, se otorgó al señor José Rafael Quezada Buruhan, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada Resolución para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República, y el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019.

A través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1079-OF de 16 de agosto de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0652, el **20**

de agosto de 2019; conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2149-M de 12 de septiembre de 2019.

En tal virtud, el término máximo de quince (15) días hábiles que se otorgó a la concesionaria para presentar la defensa y pruebas de descargo en contra de la Resolución materia del presente análisis, venció el 10 de septiembre de 2019, toda vez que la notificación fue recibida el 20 de agosto de 2019; por lo que el escrito ingresado el **06 de septiembre de 2019**, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014851-E, de contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0652, suscrito por el señor José Rafael Quezada Buruhan, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY, fue presentado dentro del término conferido.

Entre los argumentos, el Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY señaló lo siguiente: "(...) el hecho que se imputa a mi representada es que a términos de la inspección realizada por la Coordinación Zonal 6 y hecho conocer mediante memorando en septiembre del 2018 a ARCOTEL, se encuentra operando en la frecuencia 223.25 MHz, cuando la autorizada es 223.26MHz, para Sonoonda Internacional 960 AM, con una diferencia de 10KHZ, con desviación de frecuencia mínima, **haciendo notar que dicho informe de inspección jamás fuera conocida por la compareciente en forma legal como manda el artículo 178 del COA (...) situación que no a ocurrido en el caso en cuestión, (indefensión) como tampoco hemos sido notificados con los informes correspondientes sino solo mencionados**, a efectos de subsanación inmediata como determina el artículo 130.3 de la Ley de Telecomunicaciones, en armonía con la disposición General Tercera del INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA" dada mediante Resolución 0818 del 25 de noviembre del 2015; sin embargo pese a la limitada capacidad económica de la compareciente al tratarse de un medio comunitario y por la indicación dada por el Inspector respecto a la mínima desviación de operación de frecuencia en el equipo de enlace, a la brevedad se a logrado corregir la infracción en mínimo rango provocado, que por lo cierto no es producto de voluntad ni conciencia de mi representada, sino por efectos de fábrica de los equipos ya que el enlace con el cual fuera autorizada la operación resulta imposible manipular hasta calibrar en unidades sino exclusivamente de cinco en cinco, de ahí el resultado de los 223.25 MHz obligándonos a cambiar el equipo como en efecto se a realizado, conforme acredito con la documentación que acompaño, desvaneciéndose la infracción y poniéndonos al frente de lo estatuido en el artículo 133 ibídem, cuyo efecto es la aplicación del principio de proporcionalidad mediante una pena graduada, por imperativo Constitucional señalado en el artículo 76.6 de la Constitución ecuatoriana que dice ...Art. 76.6 La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, **administrativas o de otra naturaleza.**" ...llevándonos a la determinante que como bien reza el informe que a motivado este procedimiento el "incumplimiento técnico no es total", de tal suerte que la sanción a aplicarse tampoco podría ser en su integridad sino gradual por tanto mal puede devenirse una terminación unilateral, por incumplimiento de normas técnicas PARCIAL y mínima, es decir la infracción es mínima 10 KHZ, sin considerar el porcentaje permitido para la desviación de frecuencia (AM±591.5 Hz) de modo que se tomaría en algo injustificable la aplicación de una sanción total frente a una infracción de una norma técnica en forma PARCIAL (...) Por fuerza del artículo 127 de la ley de Telecomunicaciones en asocio con lo establecido en el artículo 193 y siguientes del COA, para que sirvan como prueba lo manifestado adjunto y pido lo siguiente: 1.- Informe de subsanación integral de la infracción, conforme a la documentación que acompaño y por garantía de contradicción pido sea sustentado dicho informe ante vuestra autoridad por el ingeniero Carlos Manuel Berrezueta Mogrovejo, en condición de testigo experimentado y técnico de descargo.- 2.- Mediante oficio se recabe la existencia o no en las dependencia de ARCOTEL, denuncia, trámite o resolución alguna en contra de Radio Sonoonda Internacional 960 Am a partir del 12 de abril del 2017 hasta la presente fecha.- 3.- Se recabe el informe de existir en cualesquier dependencia de ARCOTEL, referente a los daños ocasionados por el uso de la operación e

frecuencia de 223.35MHZ frente a los 223.26 MHZ el autorizado.- 4.- Se constituya en el sitio (ubicación del enlace receptor de Radio Sonoonda 960 AM) y se verifique la norma técnica por el cual se sustancia este expediente procedimental.- Pruebas que practicadas me servirán para que **vuestra autoridad resuelva desechando la pretensión de Terminación Unilateral de contrato de título Habilitante de Radio Sonoonda Internacional 960 Am**; puesto que es un medio comunitario manejado por compañeros campesinos indígenas con trayectoria de conducta intachable y siendo como tal Sonoonda 960 Am, un medio de comunicación de enorme valía en el austro ecuatoriano por sus programaciones existentes, dejaría un vacío irre recuperable la salida de aire de Radio Sonoonda 960 Am, de la UNASAY, filial de la FENOCIN.". (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Por lo cual, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1199-M de 17 de septiembre de 2019, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: "(...) Informe el detalle de la documentación que adjuntó o anexo al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1079 de 16 de agosto de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, con el cual se notificó la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019; tomando en consideración el memorando No ARCOTEL-CTDE-2019-0952-M de 12 de agosto de 2019, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de! Espectro Radioeléctrico. (...)".

En respuesta, la Unidad de Documentación y Archivo a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2230-M de 18 de septiembre de 2019, indicó: "(...) Referente al Informe el detalle de la documentación que adjuntó o anexo al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1079 de 16 de agosto de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, con el cual se notificó la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019; se comunica que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2149-M de 12 de septiembre de 2019, ya se remitió respuesta al tema de consulta, conjuntamente con los anexos y respaldos (cuya copias adjunto), por lo que se ratifica lo señalado en el memorando descrito (...)".

Por lo que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a) b) d) h) de la Constitución de la República del Ecuador, **con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1041-OF de 25 de septiembre de 2019**, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remitió al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS "UNASAY" los informes técnicos y jurídicos que sustentaron la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019; concediéndole nuevamente el término de hasta quince días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación digital del citado oficio, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra; y, presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos. Oficio que fue notificado a la administrada el **26 de septiembre de 2019**, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2327-M de 30 de septiembre de 2019.

Mediante escrito ingresado el **17 de octubre de 2019** (esto es dentro del término conferido), con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016926-E, el señor José Rafael Quezada Buruhan, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY, manifestó: "(...) Dentro de término comparezco haciendo valer los derechos respecto a la pretensión de terminación unilateral del Título Habilitante de mi representada Radio Sonoonda Internacional 960 Am. - He dicho en mi escrito inicial y lo vuelvo a decir, que corresponde analizar en primer término la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas frente a la supuesta infracción cometida, de la forma que el resultado sea ajustado a la realidad de los hechos, procesal administrativa y dependiente de la disposición Constitucional, Legal, reglamentaria, resolutoria e instructiva, cuidando siempre la Supremacía Constitucional. (...) Por fuerza del artículo 127 de la ley de Telecomunicaciones en asocio con lo establecido en el artículo 193 y siguientes del COA, para que sirvan como prueba lo manifestado adjunto y pido lo siguiente: 1.- Informe de subsanación integral de la infracción, conforme a la documentación que acompaño y por garantía de contradicción pido sea sustentado dicho informe ante vuestra

autoridad por el ingeniero Carlos Manuel Berrezueta Mogrovejo, en condición de testigo experimentado y técnico de descargo.- 2.- Mediante oficio se recabe la existencia o no en las dependencias de ARCOTEL, denuncia, trámite o resolución alguna en contra de Radio Sonoonda Internacional 960 Am a partir del 12 de abril del 2017 hasta la presente fecha.- 3.- Se recabe el informe de existir en cualesquier dependencia de ARCOTEL, referente a los daños ocasionados por el uso de la operación de frecuencia de 223.25MHZ frente a los 223.26 MHZ el autorizado.- 4.- Se constituya en el sitio (ubicación del enlace receptor de Radio Sonoonda 960 Am) y se verifique la norma técnica por el cual se sustancia este expediente procedimental.- Pruebas que practicadas me servirán para que vuestra autoridad resuelva desechando la pretensión de Terminación Unilateral de contrato de título Habilitante de Radio Sonoonda Internacional 960 Am; puesto que es un medio comunitario manejado por compañeros campesinos indígenas con trayectoria de conducta intachable y siendo como tal Sonoonda 960 Am, un medio de comunicación de enorme valía en el austro ecuatoriano por sus programaciones existentes, dejaría un vacío irrecuperable la salida de aire de Radio Sonoonda 960 Am, de la UNASAY, filial de la FENOCIN.”.

Ante los argumentos expuestos, a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1369-M de 21 de octubre de 2019, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: “(...) la siguiente información: Si, ha ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “(...) denuncia, trámite o resolución alguna en contra de Radio Sonoonda Internacional 960 Am a partir del 12 de abril del 2017 hasta la presente fecha.”.

Igualmente, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1344-M de 22 de octubre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control: “(...) pronunciarse y emitir la información que considere pertinente respecto de lo manifestado en los numerales 1 y 3 de las comunicaciones ingresadas con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-014851-E de 06 de septiembre de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-016926-E de 17 de octubre de 2019, las mismas que se adjuntan al presente.”.

La Unidad de Documentación y Archivo en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1369-M de 21 de octubre de 2019, emitió el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2586-M de 29 de octubre de 2019, señalando que: “(...) una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que existe el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019 016926-E de 17 de octubre de 2019 ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento que de ser necesaria la visualización se confirma que se encuentra subido dentro el sistema On Base.”.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1228-OF de 06 de noviembre de 2019, comunicó al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY, la práctica e incorporación de las pruebas solicitadas dentro del procedimiento administrativo iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, siendo “(...) Actuaciones que conllevan a suspender el término establecido en el segundo inciso del artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; es decir, se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del título habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, hasta por tres meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. (...) Adicionalmente, le solicitó: “(...) que dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación del presente oficio; aclare lo manifestado respecto a: “(...) 4.- Se constituya en el sitio (Ubicación del enlace receptor de Radio

Sononda 960 Am) y se verifique la norma técnica por el cual se sustancia este expediente procedimental. (...). Considerando que la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, señala la normativa aplicada.”. (Subrayado fuera de texto original).

Dicho oficio fue enviado el 08 de noviembre de 2019, al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY, conforme se desprende del anexo al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2659-M de 08 de noviembre de 2019.

El Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLA AUTÓNOMOS UNASAY, en comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018436-E el 15 de noviembre de 2019, manifestó: “(...) Aclarando lo pedido en el punto cuatro de mi escrito inmediato anterior solicito se practique la inspección al lugar donde se encuentran los equipos de transmisión y receptor de enlace, con la finalidad de verificar la operación de frecuencia de mi representada Radio Sonoonda 960 Am, con lo cual pretendo demostrar la inexistencia del incumplimiento de la norma técnica por el que se sustancia este proceso administrativo. Salvaguardando la libertad probatoria de la que estamos asistidos los administrados.”.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1486-M de 22 de noviembre de 2019, que: “(...) se sirva indicar de conformidad a la normativa legal vigente la procedencia o no de la petición signada con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018436-E de 15 de noviembre de 2019, específicamente a lo relacionado a que: “(...) se practique inspección al lugar donde se encuentran los equipos de transmisión y receptor de enlace, con la finalidad de verificar la operación de frecuencia de mi representada Radio Sonoonda 960 Am, con lo cual pretendo demostrar la inexistencia del incumplimiento de la norma técnica por el que se sustancia este proceso administrativo. Salvaguardando la libertad probatoria de la que estamos asistidos los administrados.”.

La Coordinación Técnica de Control, en memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1602-M de 12 de diciembre de 2019, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1344-M de 22 de octubre de 2019, remitió “el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3108-M y los informes técnicos IT-CZO6-C-2019-1421 de 12 de noviembre de 2019, IT-CZO6-C-2018-0646 de 08 de mayo de 2018, mediante los cuales se informa del estado de operación de la RADIO SONOONDA INTERNACIONAL, 960 kHz matriz de Cuenca en el presente año y en el año 2018.”.

Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1558-M de 17 de diciembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control que: “(...) se sirva enviar a esta Coordinación, la respuesta de los memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1344-M de 22 de octubre de 2019 y ARCOTEL-CTHB-2019-1486-M de 22 de noviembre de 2019, con sus respectivos anexos.”.

La Coordinación Técnica de Control manifestó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0006-M de 02 de enero de 2020: “(...) En respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1558-M y como alcance al memorando ARCOTEL-CCON-2019-1602-M mediante el cual se dio respuesta al memorando ARCOTEL-CTHB-2019-1344-M, adjunto remito los informes técnicos IT-CZO6-C-2019-1421 de 12 de noviembre de 2019, IT-CZO6-C-2018-0646 de 08 de mayo de 2018.”.

- En el Informe No. IT-CZO6-C-2018-0646 de 08 de mayo de 2018, suscrito por los Profesionales Técnicos 1 y 3; y, por el Director Técnico Zonal, constan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"Como resultado de las tareas de control realizadas y las observaciones emitidas, al sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado "RADIO SONOONDA INTERNACIONAL", frecuencia 960 kHz, transmisor instalado en el cerro El Carmen, para servir a las localidades de Cuenca, Azogues, Biblián, Déleg, Cañar, Paute, Guachapala, El Pan, Sevilla De Oro, Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, San Fernando, Girón, Nabón, y conforme los lineamientos y tolerancias establecidas en la Resolución ARCOTEL-2015-0818, se concluye lo siguiente:

La ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTÓNOMOS UNASAY, concesionaria del sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado RADIO SONOONDA INTERNACIONAL, frecuencia 960 kHz, matriz de la ciudad de Cuenca, ha instalado y ha iniciado operaciones del mencionado sistema de radiodifusión dentro del plazo establecido.

La operación del sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado RADIO SONOONDA INTERNACIONAL, frecuencia 960 kHz, matriz de la ciudad de Cuenca, no cumple con la totalidad de características autorizadas detalladas en el APENDICE 1 (Información Técnica del Título Habilitante para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora en amplitud modulada de un medio de comunicación comunitario, inscrito el 12 de abril de 2017 en el Tomo 121 a fojas 12180 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues la frecuencia de enlace difiere en 10 kHz a la autorizada. (...)". (Subrayado fuera de texto original).

- En el Informe No. IT-CZO6-C-2019-1421 de 12 de noviembre de 2019, suscrito por el Asistente Profesional 3, Profesional Técnico 3 y el Responsable del Proceso de Gestión Técnica, consta la siguiente conclusión:

"Como resultado de las mediciones realizadas al radioenlace Estudios - Transmisor de la estación en radiodifusión sonora denominada RADIO SONOONDA INTERNACIONAL, el día 12 de noviembre de 2019, se puede indicar que la misma se encuentra en operación en frecuencia 223.260 MHz, de acuerdo a su autorización de 12 de abril de 2017, y sus modificatorios. (...)". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

No obstante, es importante señalar que con **Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:**

"**Art. 1.-** Modificar la Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 17 de febrero de 2017, con la que se expidió el "INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE INICIO DE OPERACIONES DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA, TELEVISIÓN ABIERTA Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", de la siguiente manera:

(...)

3. Añadir al final del artículo 8, las siguientes Disposiciones Transitorias:

(...)

Segunda.- Para los títulos habilitantes de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión abierta, para medios privados y/o comunitarios, otorgados dentro del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión sonora y/o Televisión de Señal Abierta, que en cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, fueron objeto de revisión, así como los de autorización de medios públicos, y, de los sistemas de radiodifusión por suscripción, que en el control de inicio de operación efectuados en los años 2018 y 2019, se haya verificado que cumplieron con la instalación, operación y transmisión de programación, dentro del plazo autorizado, pero han iniciado las operaciones sin cumplir con la totalidad de las características técnicas autorizadas dentro de los márgenes de tolerancia y consideraciones que fueron aplicables, y se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con sujeción a sus competencias, atribuciones y responsabilidades, emitirá el acto administrativo

radiodifusión sonora AM denominada "RADIO SONOONDA INTERNACIONAL", frecuencia 960 kHz, que sirve a Cuenca, Azogues, Biblián, Deleg, Cañar, Paute, Guachapala El Pan, Sevilla De Oro, Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, San Fernando, Girón Nabón.

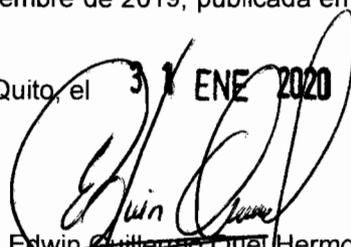
ARTÍCULO TRES.- La Coordinación Técnica de Control deberá notificar al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTÓNOMOS UNASAY, para que efectúe la corrección o rectificación respectiva, en el plazo de hasta sesenta (60) días, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la fecha de la notificación del oficio respectivo; caso contrario, dicha Coordinación notificará a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a fin de que con sujeción a sus competencias, inicie el procedimiento de terminación del respectivo título habilitante.

ARTICULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor José Rafael Quezada Buruhan, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS UNASAY; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

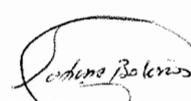
Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 ENE 2020



Mgs. Edwin Guillermo Quiroa Hermosa

**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, SUBROGANTE
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Dra. Andrea Rosero Servidora Pública	 Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	 Ing. Katy Ramírez Yáñez Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Subrogante

dejando sin efecto el procedimiento iniciado, a fin de que la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Control, notifique al poseedor del título habilitante que efectúe la corrección o rectificación respectiva en el plazo de hasta sesenta (60) días, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la fecha de la notificación del oficio respectivo; en caso contrario, dicha Coordinación notificará a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a fin de que con sujeción a sus competencias, inicie el procedimiento de terminación del respectivo título habilitante. ". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Por lo expuesto, sobre la base de los Informes Técnicos IT-CZO6-C-2018-0646 de 08 de mayo de 2018, e IT-CZO6-C-2019-1421 de 12 de noviembre de 2019, remitidos por la Coordinación Técnica de Control, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0006-M de 02 de enero de 2020; y, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, correspondería a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en sujeción a sus competencias, atribuciones, responsabilidades, delegaciones y disposiciones, emitir el acto administrativo dejando sin efecto el procedimiento iniciado a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019.

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en uso de sus competencias, atribuciones, responsabilidades, delegaciones y disposiciones; y, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería dejar sin efecto la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, con la cual se inició el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO SONOONDA INTERNACIONAL", frecuencia 960 kHz, para servir a Cuenca, Azogues, Biblián, Deleg, Cañar, Paute, Guachapala El Pan, Sevilla De Oro, Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, San Fernando, Girón Nabón; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los escritos ingresados por el Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTÓNOMOS UNASAY, con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-014851-E de 06 de septiembre de 2019, ARCOTEL-DEDA-2019-16926-E de 17 de octubre de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-018436-E de 15 de noviembre de 2019; del memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0006-M de 02 de enero de 2020, suscrito por la Coordinación Técnica de Control, mediante el cual remitió los Informes Técnicos No. IT-CZO6-C-2018-0646 de 08 de mayo de 2018 e IT-CZO6-C-2019-1421 de 12 de noviembre de 2019; y, acoger el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del contrato de concesión iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0652, No. IJ-CTDE-2020-0032 de 31 de enero de 2020.

ARTÍCULO DOS.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se deja sin efecto la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019, con la cual se inició el proceso de terminación del título habilitante de la estación de